

Addendum

Como se indica en la presentación de este libro, las referencias jurisprudenciales conciernen a pronunciamientos de la Corte Interamericana emitidos hasta el final de mayo de 2017. Sin embargo, tomando en cuenta que la presente publicación aparece en los primeros meses de 2018, he considerado conveniente añadir alusiones a pronunciamientos posteriores a aquella fecha, que contienen criterios relevantes en la medida en que abarcan nuevos temas o amplían de manera importante algunos establecidos con anterioridad.

Asimismo, nos valemos del *addendum* para recoger la jurisprudencia de la Corte alusiva a los derechos de reunión y asociación, que no figuraban entre los temas abarcados inicialmente por el panorama jurisprudencial. Para guía del lector, en el *addendum* aludimos a los aparta-

dos en los que se hace referencia a los temas cuya exposición se pretende actualizar por medio de estas adiciones.

Apartado 3 b) Competencia Consultiva. En los primeros días de enero de 2018 (periodo al que se extiende este *addendum*), se hallaba pendiente la Opinión Consultiva 23, acerca de la interpretación de los artículos 1 (jurisdicción), 4 (vida) y 5 (integridad) con relación al derecho internacional del medio ambiente en casos de proyectos de infraestructura que afecten el medio ambiente.¹ Habrá que aguardar hasta la publicación de esta importante resolución para considerar el alcance del criterio que establezca la Corte a propósito de la protección al medio ambiente, circunstancia en la que se desenvuelve el ejercicio de los derechos humanos y que por ello –entre otros motivos– reviste la mayor importancia. No sobra recordar aquí que en otras oportunidades la Corte se ha pronunciado acerca de la tutela al medio am-

¹ Cfr. *Solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* de 14 de marzo de 2016.

biente² y a la protección a quienes asumen la protección de derechos en este sector.³

Por otra parte, el 24 de noviembre de 2017 se adoptó una nueva opinión consultiva (publicada en la página web de la Corte en enero de 2018), a saber: la *Opinión Consultiva OC-24/17*, acerca de “Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, que igualmente posee destacada importancia y trascendencia y cuyos puntos conclusivos básicos fueron aprobados por unanimidad de los integrantes del Tribunal.

En síntesis, la OC-24/17 determina que “el cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que éstos sean conformes a la identidad de género autopercibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana”, en relación con los preceptos 1.1 y 24;⁴ los Estados “deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o, en su caso, a las menciones del sexo, en cam-

² Cfr. *Pueblos Kaliña y Lokono*, párrs. 172 y ss.

³ Cfr. *Kawas Fernández*, párr. 148, y *Luna López*, párr. 123.

⁴ Cfr. OC-24/17, opinión 2.

biar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad” puedan acudir a un procedimiento expedito para lograrlo;⁵ la Convención (artículos 11.2: vida privada, y 17, protección de la familia) “protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo”;⁶ y el “Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo”.⁷

Apartado 7 b) Garantía. La Corte estimó justificable que en periodos de transición el Estado conceda prioridad (regla de “priorización”) a la persecución de ciertas violaciones de derechos humanos, tomando en cuenta las características de éstas y las circunstancias en las que se pretende ejercer el correspondiente deber de investigación y enjuiciamiento; esto no implica el abandono de otros casos.⁸

Apartado 23. Derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Interamericana abrió la puerta a la declaratoria de violación del ar-

⁵ Cfr. *ibidem*, opinión 3.

⁶ Cfr. *ibidem*, opinión 6.

⁷ Cfr. *ibidem*, opinión 7.

⁸ Cfr. *Vereda La Esperanza*, párr. 228.

tículo 26 de la CADH, y por lo tanto a la justicia-bilidad de las violaciones a DESC, a propósito del derecho a la estabilidad laboral, aplicando en una sentencia innovadora tanto dicho precepto del Pacto de San José como la Carta de la OEA, la Declaración Americana (relevante para definir el alcance del artículo 26) y el artículo 29 de la misma Convención Americana.⁹ Tal criterio fue reafirmado por el Tribunal en una sentencia posterior, a propósito de la falta de acceso a la justicia del derecho al trabajo.¹⁰

Apartado 23 bis. Adición sobre derechos de reunión y asociación. El Tribunal ha distinguido entre los derechos de reunión y de asociación. En relación con el primero, la Corte estableció que este derecho implica la unión esporádica para perseguir diversos fines acordes a la Convención;¹¹ por otro lado, el segundo se refiere al derecho de agruparse con objeto de realizar un fin en común, ya sea ideológico, religioso, político, económico, laboral, cultural, deportivo o

⁹ Cfr. *Lagos del Campo*, párrs. 158-166, y punto resolutivo 6.

¹⁰ Cfr. *Trabajadores Cesados de Petrop Perú y otros*, párrs. 192-193, y punto resolutivo 7.

¹¹ Cfr. *Escher y otros*, párr. 169.

de cualquier otra índole.¹² Este derecho no solo implica obligaciones negativas (de abstención de intromisiones o presiones), sino también obligaciones positivas de prevención, protección e investigación, las cuales deben permear, incluso, en las relaciones entre particulares en los casos que lo ameriten.¹³

La CorteIDH ha tenido oportunidad de analizar el derecho de asociación en diversos escenarios, especialmente en relación con la vida laboral y el desempeño de la representación sindical.¹⁴ La protección de las agrupaciones sindicales posee gran relevancia en sede interamericana; ello se ve reflejado en el Protocolo de San Salvador, que plantea los derechos sindicales como exigibles ante el Tribunal.¹⁵ El Tribunal ha manifestado que el derecho de asociación tiene dimensiones individual (del representante

¹² Cfr. *Huilca Tecse*, párr. 69, *Escher*, párr. 169, y *Lagos del Campo*, párr. 155.

¹³ Cfr. *Escher*, párrs. 170-171, y *Lagos del Campo*, párr. 155.

¹⁴ Cfr. Por ejemplo, ver *Baena Ricardo y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*, *Huilca Tecse*, y *Lagos del Campo*.

¹⁵ Cfr. *Lagos del Campo*, párr. 157. Ver, asimismo los artículos 8 y 19 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

de los trabajadores) y social (de los trabajadores representados).¹⁶

Apartado 25 c) Juez natural. Es preciso observar un riguroso acotamiento de la jurisdicción castrense, en favor del juez natural (ordinario, en el marco de la jurisdicción civil), incluso en supuestos de violación de derechos de un militar en el curso de prácticas militares.¹⁷

Apartado 43 Vida. El Estado debe adoptar medidas para la preservación de la vida y la integridad de miembros de las Fuerzas Armadas que llevan a cabo actividades relacionadas con su condición militar.¹⁸

Apartado 45 Integridad personal. Salud. El Estado debe brindar atención médica oportuna y adecuada a miembros de las Fuerzas Armadas; de lo contrario puede incurrir en violación del derecho a la integridad personal.¹⁹

¹⁶ Cfr. *Huilca Tecse*, párrs. 70-71, y *Lagos del Campo*, párr. 156.

¹⁷ Cfr. *Ortiz Hernández y otros*, párr. 149.

¹⁸ Cfr. *ibidem*, párrs. 105-107.

¹⁹ Cfr. *ibidem*, párr. 119.